"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-08049 del 8 de junio de 2023, con VITAL N° 0600000000000174612, la Inspectora Urbana del municipio de Mani - Casanare pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) en la finca Ventanas de propiedad del señor Alfonso Durán, realizaron intervención a zona circundante al Rio Charte (...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.308 del 04 de julio de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 05 de julio de 2023, en la Vereda La Coralia, jurisdicción del Municipio de Mani, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.1106 del 28 de agosto de 2023 (fls. 10-19).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.1108 del 28 de agosto de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en la Vereda La Coralia, jurisdicción del Municipio de Mani, Departamento de Casanare el día 05 de julio de 2023, en atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección ocular el día 05 de julio del 2023 a la Finca Ventanas con referencia catastral 85139000100000006032700000000 ubicada en la vereda La Coralia jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare, en atención a los radicados No. YO.2023-08049 del 08 de junio de 2023 y No. YO.2023-08732 del 22 de junio de 2023 con VITAL No. 0600000000000174612 a través del cual la Inspección de policía presenta denuncia por presunta intervención ilícita del rio Charte.

La Geomorfología de la zona de interés corresponde a un rio de planicie aluvial caracterizado por un continuo desplazamiento lateral y por la presencia de meandros, comportamiento que según Schumm, (Citado por Rodríguez, 2010) es el resultado de un incremento en la carga de sedimentos y reducción en su pendiente, induciendo la metamorfosis del cauce de recto a meándrico, con los consecuentes fenómenos de erosión y deposición.

Allí se observó la implementación de un Jarillón de 700 metros de longitud y 2.50 metros de altura promedio que iniciaba en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 1'20.33" N longitud: 72°18'18.13" W y terminaba en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 1'14.34" N longitud: 72°18'2.93" W bordeando la parte externa de un meandro (ver fotografías 1, 2 y 3), incidiendo en su dinámica natural, ya que sobre los meandros se originan dos componentes de la corriente: uno de velocidad aguas abajo que se lanza con fuerza contra la orilla externa, y otro

más débil que se dirige hacia la orilla interna. Este tipo de flujo produce el socavamiento, desplome y erosión de la margen externa de cada meandro, y deposición en la banca interna.

Cabe mencionar que la obra identificada se construyó con material extraído de la misma zona de influencia, dejando una excavación paralela al Jarillón con profundidades mayores a dos metros (ver fotografía 4). Debido a la temporada de precipitaciones altas, la fuente hídrica presenta caudales elevados, por lo que el flujo hídrico proveniente del cauce principal es conducido por la excavación sobre las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 114.37"N longitud: 72°18'2:91" W (ver fotografía 5), que en este caso funciona como canal, generando inundaciones a predios aledaños, como la finca La Promesa, propiedad del señor Noel Antonio Pinzón identificado con c 74750945 de Aguazul, colocando en riesgo de afectación cultivos de plátano y maíz (ver fotografía 6).

Al consultar la Base de Datos de la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación, así como en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC, NO se encontró solicitud de permisos ambientales como ocupación de cauce para esta área.

Según la información suministrada por el acompañante de la visita, el propietario del predio con referencia catastral 85139000100000006032700000000, es el ejecutor de la obra que altera la dinámica natural de estas, lo que repercute el comportamiento hidráulico del flujo cauce aguas abajo, con la consecuente generación de riesgos de afectación ambiental por las alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas.

Por consiguiente, se elevó la petición a la Alcaldía de Maní a través de la Comunicación Oficial No. 200.32.7.23-07658 del 12 de julio de 2023 con el fin de solicitar datos del propietario del predio, quien informó mediante radicado No. YO.2023-11688 del 10 de agosto de 2023, que es la empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ identificada con Nit 900128532-2, la cual estaría incumpliendo:

- *Artículo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015: Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
- *Artículo 2.2.3.2.19.6. Decreto 1076 de 2015: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*
 Decreto 1541 de 1978, art. 191).
- *Artículo 2.2.3.2.24.1. Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohiben las siguientes conductas.*

(.) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

- *Artículo 102. Decreto 2811 1974 - Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
- *Artículo 132. Decreto 2811 1974 - Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por la Inspección de policía de Maní en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000174612 con radicados No. YO. 2023-08049 del 08 de junio de 2023 y No. YO.2023-08732 del 22 de junio de 2023 por presunta intervención ilícita del río Charte, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de Inspección técnica el día 05 de julio de 2023 a la Finca Ventanas con referencia catastral

85139000100000006032700000000 ubicada en la vereda La Coralia jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, donde una vez inspeccionada el área de influencia directa, se evidenció lo siguiente:

La construcción de un Jarillón de 700 metros de longitud y 2.50 metros de altura promedio que iniciaba en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 1'20.33" N longitud: 72°18'6.13" W y terminaba en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 1'14.34" N longitud: 72°18'2.93" W bordeando la parte externa de un meandro, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, lo cual puede alterar la dinámica natural de la fuente hídrica, incidiendo en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos que pueden inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas, por lo que la obra debe estar sujeta a las condiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental, en caso de considerarlo viable, determinándose que se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.2.12.1, Artículo 2.2.3.2.19.6. y Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Artículo 102 y Artículo 132. del Decreto 2811 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En tal sentido, se procedió a realizar una valoración por RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; estableciendo un beneficio ilícito (B) por costos evitados (Y2) al no realizar el pago de los servicios de evaluación de acuerdo a la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, expedida por Corporinoquia, con un factor de temporalidad (a) con un valor de uno (1), probabilidad de ocurrencia BAJA, con una importancia de la afectación (i) de 14 LEVE, presentándose un (1) agravante por infringir varias disposiciones legales con la mismas conducta (Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2811 de 1974) y sin atenuantes, cuyo presunto responsable de la conducta que infringe las normas ambientales es el propietario de la Finca Ventanas, la empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ identificada con Nit 900128532-2.

En Observación a los hechos investigados se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico, al área de Secretaria General de Corporinoquia, para que si así lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales según la Ley 1333 de 2009. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1108 del 28 de agosto de 2023 (fls.10-19), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ S.A.S, identificada con Nit 900128532-2.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 05 de julio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por la construcción de un Jarillón de 700 metros de longitud y 2.50 metros de altura promedio que iniciaba en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 1'20.33" N longitud: 72°1818.13" W y terminaba en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 1°14.34" N longitud: 72°18'2.93" W bordeando la parte externa de un meandro, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, lo cual puede alterar la dinámica natural de la fuente hídrica, incidiendo en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos que pueden inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas, por lo que la obra debe estar sujeta a las condiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental, en caso de considerarlo viable, determinándose que se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.2.12.1, Artículo 2.2.3.2.19.6, y Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Artículo 102 y Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ S.A.S, identificada con Nit 900128532-2, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6., 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, así como el Artículo 102 y Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1108 del 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 05 de julio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.378 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ S.A.S, identificada con Nit 900128532-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1108 del 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.378, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ S.A.S, identificada con Nit 900128532-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*